



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.  
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)  
Teléfono: 2840572  
Correo electrónico: [j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**A.I.C No. 0001**

Venadillo, Tol., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN:** 738614089001-2020-00023-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**EJECUTADO:** WILLIAM MORALES GUERRERO  
**TEMA:** Auto ordena seguir adelante la ejecución

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado, demandó al señor WILLIAM MORALES GUERRERO para que, por los trámites del PROCESO EJECUTIVO, pagara las sumas de dinero, representadas y respaldadas en el pagaré No. 066706100009445 y No. 066706100008924, así como por los intereses corrientes y moratorios causados, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

Por auto adiado el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), este despacho LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra del ejecutado WILLIAM MORALES GUERRERO, por las sumas de dinero estipuladas en dicha providencia, indicadas en la demanda y conforme a los títulos valores (pagarés) presentados.

De igual manera, con auto de fecha veintiocho (28) de febrero del año anterior, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte ejecutante, concerniente a que los intereses moratorios respecto del pagaré No. 066706100009445, lo serían desde el 27 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago de dicha obligación.

A su turno, establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

De lo anterior, que se afirme que la pretensión ejecutiva es autónoma, en tanto, el título ejecutivo en sí mismo, es suficiente para procurar su ejecutabilidad a través de la acción ejecutiva.

En este caso, el título base de ejecución consiste en un pagaré, el cual al tenor del artículo 709 del C. Co, debe reunir además de los requisitos previstos en el artículo 621 ibídem, los siguientes: 1) la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero. 2) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento; requisitos estos que son cumplidos y satisfechos en el presente caso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, norma que establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En este caso el ejecutado WILLIAM MORALES GUERRERO, quien se notificó en la modalidad de aviso, NO PAGÓ LA OBLIGACIÓN, NI PRESENTÓ EXCEPCIONES dentro del término concedido para dichos fines, siendo por lo tanto procedente ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo; ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo – Tolima, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo y su respectiva reforma.

**SEGUNDO.** - PRACTIQUESE la LIQUIDACIÓN en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

**TERCERO.** - CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Tásense.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**Firmado Por:**

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a685b9f9132857775829a75b93caad8e47976bb51f89fe964c952b3dbd7bcef9**

Documento generado en 12/01/2021 08:51:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**